



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 1052-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 10 de marzo de 2023

APELANTE : FRANCISCO RAFAEL BANDA GONZÁLEZ
Notario de Lima

TÍTULO : 3541625-2022 del 25.11.2022 (SID)

RECURSO : 042-2023 ingresado el 11.1.2023

PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA

REGISTRO : DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA

ACTO(S) : ELECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Y OTRO

SUMILLA(S) :

Comité electoral

Siempre que no haya norma legal o estatutaria que impida o restrinja la elección de un directivo de la asociación como miembro del comité electoral, su realización no transgrede la autonomía que exige el estatuto para dicho órgano.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Se solicita inscribir —entre otro acuerdo— la elección del consejo directivo de la «Asociación Pro Desarrollo Integral Chanta Umaca Residentes de las Regiones del Perú – APRODEICH», para el periodo comprendido entre el 8.5.2022 al 7.5.2025, en la partida 12117771 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para ello, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Parte de la escritura pública de nombramiento de consejo directivo y otros actos n.º 9337 de fecha 3.11.2022 extendida y expedido por el notario Francisco Banda González de la provincia de Lima.
- Constancia de *quórum* con la firma certificada notarialmente del expresidente Percy Casafranca Arango.



RESOLUCIÓN N.º 1052-2023-SUNARP-TR

- Constancia de convocatoria con la firma certificada notarialmente del expresidente Percy Casafranca Arango.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue tachado sustantivamente por el registrador público José Edmundo Dedios Castillo mediante la esquila de fecha 14.12.2022, siendo esta la decisión que promueve la presente apelación. Los fundamentos de dicho pronunciamiento se reproducen cabalmente a continuación:

De conformidad con el Inc. a) del Art. 42° del Reglamento General de los Registros Públicos, se formula contra la presente solicitud de inscripción la correspondiente Tacha Sustantiva, por existir defecto insubsanable que afecta la validez del título, en atención a los siguientes fundamentos:

De acuerdo con el Inc. c) del Art. 32° del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción deberá: "... Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados..."

Se presenta, entre otra documentación, copia certificada del acta de la Asamblea General del 08/05/2022 en la que se eligió a los integrantes del Consejo Directivo para el Periodo 2022-2025 de la Asociación inscrita en la Partida N.º 12117771.

Del acta de la Asamblea General del 08/05/2022 se aprecia que se ha elegido al Comité Electoral de la Asociación integrado entre otros, por Susana Vargas Huayana.

Respecto del carácter de imparcial del Comité Electoral, el Tribunal Registral mediante la Resolución N.º 1601-2009-SUNARP-TR-L del 29/10/2009 establece que "... Así, los estatutos de algunas asociaciones prevén la existencia de un órgano autónomo que garantice la transparencia de la elección, como es el Comité Electoral, órgano que al estar integrado por personas ajenas al Consejo Directivo asegura la imparcialidad de la elección sin la injerencia de personas que ostentan la administración y dirección de la persona jurídica..."

Cabe indicar además que mediante la Resolución N.º 1260-2014-SUNARP-TR-L del 07/07/2014, el Tribunal Registral estableció que "... Si el estatuto de una asociación ha previsto restricciones para ser elegido miembro del Comité Electoral, su inobservancia acarrea la nulidad de la asamblea y los acuerdos adoptados en ella, afectando la validez del título, lo que constituye defecto insubsanable..."



RESOLUCIÓN N.º 1052-2023-SUNARP-TR

Asimismo, estableció mediante la Resolución N.º 1293-2008-SUNARP-TR-L del 26/11/2008: "... Al respecto debe decirse en principio que dada la naturaleza del Comité Electoral como órgano imparcial de la Asociación hay incompatibilidad entre el cargo de miembro de dicho órgano electoral y el de miembro del Consejo Directivo..."

El Art. 43º del Estatuto, al regular el procedimiento eleccionario, establece respecto del Comité Electoral que "... Este Comité es autónomo en sus funciones y resoluciones...", lo que implica impedimento a los miembros de la Junta Directiva para que integren dicho órgano.

Sin embargo, de la revisión de la conformación del Comité Electoral con los antecedentes registrales, se aprecia que Susana Vargas Huayana, quien actuó como integrante del Comité Electoral, es a su vez integrante del último Consejo Directivo inscrito, conforme consta en el Asiento A00006 de la Partida N.º 12117771. En consecuencia, el proceso de elección de órgano electoral se ha realizado incumpliendo el requisito de autonomía establecido expresamente en el estatuto.

En ese orden de ideas, al verificarse que la elección se ha llevado a cabo por un Comité Electoral conformado contraviniendo el Estatuto, se verifica la invalidez de las elecciones efectuadas, no pudiendo ser sujeto de ratificación ni de inscripción.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El notario Francisco Rafael Banda González interpuso recurso de apelación contra la citada tacha del presente título. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Se cuestiona que el registrador haya asumido que el estatuto de la asociación contenga la restricción que pretende imputar. La señora Susana Vargas es tesorera del último consejo directivo inscrito y en esta oportunidad se desempeñó como miembro del comité electoral; sin embargo, dicha circunstancia no constituye restricción alguna dentro de la asociación, como puede apreciarse del subcapítulo I del estatuto donde se regula al comité electoral (artículos 41 al 43). En adición a ello, debemos referir que solo en el reglamento electoral aprobado para la ocasión se menciona una restricción, pero dirigida a que ningún miembro del comité electoral pueda nominarse como candidato o participar en la lista a elegirse; lo cual concuerda con el literal k) del artículo 44 del estatuto, referido a que no podrán ser candidatos los que sean miembros del comité electoral.
- Estando a que no existe la prohibición para que Susana Vargas (tesorera del último consejo directivo inscrito) sea miembro del comité electoral, entonces ¿cómo es que el título devino en tachado? La única respuesta que cabe es por un involuntario y equívoco juego de palabras, me explico, el



RESOLUCIÓN N.º 1052-2023-SUNARP-TR

registrador cita resoluciones (n.º 1601-2009-SUNARP-TR-L y n.º 1293-2008-SUNARP-TR-L) para dar conceptos del comité como órgano autónomo y como órgano imparcial, los cuales no son aplicables al tema en concreto.

- La primera instancia ha demostrado que el estatuto no tiene las restricciones que señala, por lo que erradamente sobreentendió o dedujo que el rasgo de órgano autónomo del comité electoral importaba alguna restricción, cuando eso no se puede establecer por inferencia sino por instaurarse en el estatuto expresamente. Los operadores del derecho se apoyan de la jurisprudencia para resaltar lo que fue resuelto en el fondo del asunto, no para lo que fue mencionado tangencialmente y no es vinculante.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

La partida directamente vinculada con el título venido en apelación es la 12117771 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. En esta partida se encuentra inscrita la «Asociación Pro Desarrollo Integral Chanta Umaca Residentes de las Regiones del Perú – APRODEICH».

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿La elección de un directivo de la asociación como miembro del comité electoral transgrede la autonomía que exige el estatuto para dicho órgano?

VI. ANÁLISIS:

1. La primera instancia deniega la inscripción del título venido en apelación, debido a que —en palabras del registrador— la señora «Susana Vargas Huayana, quien actuó como integrante del comité electoral, es a su vez integrante del último consejo directivo inscrito, conforme consta en el asiento A00006 de la partida n.º 12117771. En consecuencia, el proceso de elección del órgano electoral se ha realizado incumpliendo el requisito de autonomía establecido expresamente en el estatuto». De esta manera, la primera instancia determina que «al comprobarse que la elección se ha llevado a cabo por un comité electoral conformado en contravención al estatuto, se verifica la invalidez de las elecciones efectuadas, no pudiendo ser sujeto de ratificación ni de inscripción», seguidamente a ello se



RESOLUCIÓN N.º 1052-2023-SUNARP-TR

dispuso la tacha sustantiva del título venido en apelación. Al respecto, conviene aclarar que si bien la elección del comité electoral no es un acto inscribible en el Registro (artículo 4.e del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas¹), dicho acto sí está sujeto a calificación registral (precedente de observancia obligatoria aprobado en el LXII Pleno del Tribunal Registral², publicado en el diario oficial «El Peruano» con fecha 6.9.2010), de ahí que el registrador haya sustentado su denegatoria de inscripción en la elección de dicho órgano asociativo.

2. Veamos, la asociación es definida por el artículo 80 del Código Civil como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. El funcionamiento de esta persona jurídica requiere de una norma rectora a nivel interno que dirija su vida institucional. Esta norma se denomina estatuto, cuya formalidad, al momento de fundar a la asociación, debe constar en escritura pública, conforme lo establece el artículo 81 del mismo código³. De esta manera, el estatuto constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, el cual rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son de obligatorio cumplimiento para sus integrantes⁴. Este es la expresión máxima que los miembros del ente social consignan al momento de su constitución o en posteriores modificaciones, además que tiene el rol de conducir el funcionamiento de la persona jurídica y guiar su actuación frente a las diversas contingencias que puedan acaecer en su devenir frecuente o habitual.
3. Siendo el estatuto la norma fundamental que regula el desenvolvimiento de la asociación y rige las relaciones de sus integrantes, la validez de las decisiones sociales de los órganos colegiados de las personas jurídicas está determinada por la observancia de los requisitos de la convocatoria, *quorum* y mayorías

¹ Artículo 4.- Actos no inscribibles.
No son inscribibles en este Registro:
[...]

e) La elección del comité electoral;

² Calificación registral del comité electoral: «El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral».

³ Artículo 81 del Código Civil.- Estatuto de la asociación.

El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

⁴ Resolución n.º 2829-2017-SUNARP-TR-L del 15.12.2017.



RESOLUCIÓN N.º 1052-2023-SUNARP-TR

requeridas no solo por la ley, sino también por el estatuto. En ese sentido se orienta el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas⁵. En efecto, la ley y el estatuto definen las actuaciones permitidas y/o prohibidas de la persona jurídica, tanto en el ámbito externo como en el interno, de tal manera que la invalidez del proceso electoral denunciado por el registrador —en esta oportunidad— debería ajustarse a las normas legales o estatutarias de la asociación.

4. Sobre este asunto en particular, la primera instancia fundamenta su decisión específicamente en el estatuto de dicha persona jurídica, pues entiende que «el proceso de elección del órgano electoral se ha realizado incumpliendo el requisito de autonomía establecido expresamente en el estatuto». Ahora bien, si nos remitimos a las normas estatutarias de la «Asociación Pro Desarrollo Integral Chanta Umaca Residentes de las Regiones del Perú – APRODEICH», inscrita en la partida 12117771 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se advierte que son tres los artículos que establecen su composición (artículo 41), funciones (artículo 42) y organización (artículo 43), siendo pertinente para este caso citar al primero y al último, pues mientras que el artículo 41 prescribe que «el comité electoral es designado en asamblea general y estará integrado por: presidente(a) y secretario (a)», el artículo 43 señala que «este comité es autónomo en sus funciones y resoluciones...». Entonces, este escenario contribuye a formular la siguiente interrogante: ¿La elección de un directivo de la asociación como miembro del comité electoral transgrede la autonomía que exige el estatuto para dicho órgano?
5. La respuesta a esta pregunta es negativa porque no hay norma legal o estatutaria que impida o restrinja la elección de un directivo en funciones como miembro del comité electoral; recordemos, el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú: «Toda persona tiene derecho: [...] A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe». Por otro lado, pasando de la inexistencia de dicha prohibición, toca referirnos a la

⁵ Artículo 17.- Verificación de convocatoria, quórum y mayoría.

El registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias.

La convocatoria, quórum y mayoría se acreditarán exclusivamente mediante los documentos previstos en este Reglamento.

Asimismo, verificará que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria.



RESOLUCIÓN N.º 1052-2023-SUNARP-TR

autonomía del comité electoral que el estatuto exige, pues bien en la medida que dicho órgano es un ente colegiado (solo uno de los miembros habría sido elegido contrario al estatuto, según el registrador) y el proceso electoral se decide por la votación de la asamblea general (el comité electoral solo contribuye a su desarrollo) no podríamos asumir que la situación denunciada por el registrador resquebraja la autonomía de dicho órgano e invalida las elecciones de la asociación. En ese sentido, la Sala considera que la designación de la tesorera Susana Vargas Huayana como miembro del comité electoral no representa ninguna transgresión al estatuto de la asociación ni tampoco invalida el proceso electoral que es materia de calificación. Por lo tanto, habiendo dilucidado la controversia promovida con la apelación del presente título, corresponde revocar la tacha sustantiva formulada por la primera instancia y disponer que el registrador prosiga con la calificación del presente título⁶.

6. Sin perjuicio de lo antes señalado, resta decir que las resoluciones del Tribunal Registral invocadas por el registrador en su esquila de tacha atienden un contexto diferente al presente caso, toda vez que en lo particular no existe ninguna restricción legal o estatutaria para que un directivo en funciones sea elegido miembro del comité electoral, tal como se mencionó anteriormente; de ahí que el criterio asumido por el Tribunal Registral en dichas resoluciones no sea aplicable en esta oportunidad.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. **RESOLUCIÓN:**

REVOCAR la tacha sustantiva del título venido en apelación; y **DISPONER** que la primera instancia continúe con su calificación registral, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

⁶ Ello de acuerdo con el CCVIII Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo en sesión ordinaria modalidad presencial realizada los días 10 y 11 de abril de 2019, conforme a los siguientes términos:

REENVÍO

El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCIÓN N.º 1052-2023-SUNARP-TR

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

